

Amay. in L. 4. Cod. tit. 3. num. 26. Bayo. Prax. Eccles. lib. 2. part. 3. quest. 107. num. 7. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 4. num. 21. Capic. Lat. Diff. decis. 158. & seq.

24 Que la puja del quarto del precio de toda la renta ha de ser dentro de tres meses despues, que fuere rematada en el primero Arrendador; y despues no ay lugar; y que así lo observen los Contadores. L. 6. tit. 13. lib. 9. DD. Sup. num. 23. Oter. De Pascuis. cap. 31. num. 19. & seq. Et quod tribus mensibus transactis non est locus restitutioni? Gutier. De Gabel. quest. 141. num. 6. Capic. Lat. Conf. 5. Et ad Y. Se entienda. Et ad Y. 7 los prometidos. Laffart. De Decim. cap. 16. à num. 11. & in Add. cap. 16. à num. 11. Gutier. Sup. quest. 142. & quest. 143. Parlad. Diff. 75. num. 10. & lib. 1. cap. 3. §. 7. num. 12. P. Molin. De Just. tract. 2. disp. 679. num. 2. Cur. Phil. Lib. 1. cap. 14. num. 72. & cap. 15. num. 38. & seq.

25 Y que ha de jurar el que hazela puja del quarto para que se admita; y que no gana prometido alguno. L. 7. tit. 13. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 141. num. 5. & quest. 142. num. 17. & alijs. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 12. num. 9. Cur. Philip. Vbi sup. Et quod alias major oblatio nulla sit; & quid si supra quartam partem importat, àn dispositio huius legis obtineat, & de alijs? Gutier. Diff. quest. 142. num. 32. & quest. 141. num. 7. Girond. De Privileg. num. 136. Rodrig. De Reald. lib. 2. quest. 14. num. 8. Capic. Lat. Diff. decis. 158.

26 Y dentro de que tiempo aya lugar à la dicha puja del quarto respectiva al de los arrendamientos, y remates. L. 8. tit. 13. lib. 9. Vid. Sup. num. 23. Oter. De Pascuis. cap. 31. num. 20. Girond. De Gabel. part. 2. §. 1. num. 2. Gutier. Sup. quest. 135. num. 9. quest. 141. num. 5. & 7. quest. 142. num. 18. & quest. 143. Vela. Differt. 17. num. 28. & differt. 18. à num. 20.

27 Que el que echare la puja del quarto pague al primero Arrendador los derechos, que pago, ò debió pagar del recudimiento. L. 9. tit. 13. lib. 9. Girond. Vbi sup. Gutier. De Gabel. quest. 135. num. 9. quest. 141. num. 5. quest. 142. num. 21. & quest. 150. num. 7. Et quid de expensis in alijs retractibus, & conductionibus rerum civitatis, vbi est locus restitutioni? Vid. Proprios. num. 11. & Infra. num. 31.

28 Que el que haze la puja, dentro de veinte dias la haga saber al que tiene la renta; y en que forma? Y que dentro de otros veinte muestre la notificacion ante los Contadores, baxo de cierta pena. L. 10. tit. 13. lib. 9. Et àn mora purgari possit, & de alijs?

Cur. Philip. Lib. 1. cap. 15. num. 40. & 41. Girond. Sup. & Gutier. Vela. Differt. 17. num. 24. & 40.

29 Que el que hazela puja del quarto, la ahanze el mismo dia con buenas raizes, y despues la renta en cierto tiempo, abone las fianzas, y saque el recudimiento; y en otra forma, que pena incurra; y que la renta se quede en el primero. L. 11. tit. 13. lib. 9. Laffart. De Decim. cap. 18. num. 18. & alijs. Girond. Sup. & Cur. Phil. Parlad. Diff. 75. Gutier. Sup. & quest. 135. num. 17. & quest. 157. num. 8.

30 Que hecha la puja del quarto no se quite al primer Arrendador la renta, hasta que se de recudimiento dessembargado, al que la pujo, el qual puede poner persona para que con su intervencion se beneficie la renta en el interin, que le saca. L. 12. tit. 13. lib. 9. junct. L. 17. & Acev. hic Gutier. & Girond. Sup. Vid. Sup. num. 25.

31 Como se ha de hazer la puja del quarto en las Salinas de Galicia, y Asturias; y que el que la haze aya de pagar, al que era Arrendador los gastos de sal; y este de quenta con pago con juramento; de lo que hubiere avido. L. 13. tit. 13. lib. 9. Girond. De Gabel. part. 2. §. 1. num. 2. Gutier. De Gabel. quest. 135. y 141. Vid. Proprios. num. 11. 21. 22. & alijs.

32 Que hecha la puja del quarto, el que la haze, passe por los arrendamientos, que por menor tenia hechos el primero. L. 14. tit. 13. lib. 9. Laffart. De Decim. cap. 18. num. 88. junct. L. 13. tit. 12. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 125. num. 5. & 9. quest. 135. & quest. 167. num. 7. Valer. De Transact. tit. 4. quest. 3. num. 70.

33 Que la puja del quarto tiene lugar en los arrendamientos por menor hazendosse dentro dentro de noventa dias despues del vltimo remate por menor, y se aya de notificar, y en que forma, y tiempo? L. 15. tit. 13. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 135. num. 9. quest. 141. num. 5. quest. 142. num. 11. quest. 143. num. 6. & quest. 157. num. 8. Vela. Differt. 17. num. 28. & differt. 18. à num. 1. & num. 20. Vbi àn dies termini computetur in termino?

34 Que en los arrendamiento por menor el que hiziere la puja, passe por las iguales, que hubiesse hecho el primer Arrendador. L. 16. tit. 13. lib. 9. Vid. DD. Sup. num. 32. & Acev. in leg. 11. tit. 12. lib. 9. glof. 2.

35 Como se aya de proceder, quando hecha la puja del quarto se opone el primer Arrendador? Y que no determinan losse, passados cinquenta dias sobre los sesenta, se ponga persona, que beneficie la renta con in-

intervencion, si quieren, de los interesados: el qual de quenta firmada, y jurada, al que se quede con la renta, y pueda descontar sus salarios, y quales sean? L. 17. tit. 13. lib. 9. Parlad. Quot. 1. cap. 3. §. 7. num. 21. Alf. Glof. 34. §. 2. num. 84. Gutier. De Gabel. quest. 167. num. 6. quest. 142. num. 4. & quest. 135. num. 9. Laffart. Diff. cap. 18. num. 37. & 88.

36 Que en el Almojarifazgo mayor de Sevilla; yervas de Calatrava, y Alcantaras; la puja del quarto se aya de hechar hasta el fin de Abril de cada año, de los que faltan del arrendamiento. L. 18. tit. 13. lib. 9. Et quid in hervis ordinis Sancti Iacobi? Gutier. De Gabel. quest. 143. num. 7.

37 Que por lo tocante al tiempo para pujar el quarto, afianzar, abonar, y facer recudimientos por las rentas de Canarias, se guarde, lo que los Contadores declarasen al tiempo de hazer las rentas. L. 19. tit. 13. lib. 9.

38 Que si despues del arrendamiento, se encabzassen algunos lugares, ò rentas, estas se han de descontar para la puja del quarto, que se hiziesse. L. 20. tit. 13. lib. 9.

39 Que en lastercias, y otras rentas, que comienzan desde el dia de la Ascension, y San Juan de Junio, se pueda hechar el quarto, hasta que el Arrendador primero aya trahido las copias, y diez dias despues. L. 21. tit. 13. lib. 9.

40 Que los Contadores puedan otorgar, y ofrecer prometidos à los Arrendadores; y que el quinto es para el Rey. L. 22. y 23. tit. 13. lib. 9. Et quid in locationibus rerum civitatis, & de alijs ad rem? Bovad. Polit. lib. 3. cap. 4. num. 19. & lib. 5. cap. 4. num. 60. Avilés. in cap. 32. Prætor. num. 16. Valenz. Confil. 75. à num. 11. Laffart. De Decim. Add. cap. 18. num. 21. Girond. De Gabel. part. 2. §. 1. num. 10. & Gutier. De Gabel. quest. 141. num. 2. & quest. 151.

41 Que sin embargo de ganar pujas, ò medias pujas, no se quiten los prometidos: salvo el quinto para el Rey, en las rentas de por mayor, y la veintena de las pujas. L. 23. tit. 13. lib. 9. Laffart. Sup. cap. 16. num. 6. Gutier. De Gabel. quest. 158. num. 2. Practica de rentas Reales. §. 24. num. 16.

42 Que el que ganasse prometido pujando à vn tiempo dos partidos, se reparta entre ellos sueldo por libra. L. 24. tit. 13. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 153. num. 15.

43 Que los prometidos se carguen por cuerpos de renta à los pujadores, que sobre ellos putaren: salvo si à los Contadores pareciesse otra cosa. L. 25. tit. 13. lib. 9. Gutier.

De Gabel. quest. 151. num. 10. & Aceved. in leg. 6. tit. 9. lib. 9.

44 Que el Arrendador mayor no pueda en las rentas, que hiziesse por menor dar prometido, fino es por el año, que tubiesse recudimiento. Y que se aya de guardar, si aviendo dado prometidos por los años siguientes, entrasse otro Arrendador? L. 26. tit. 13. lib. 9. Girond. De Gabel. part. 7. num. 60. & 61. Gutier. De Gabel. quest. 136. num. 18. & quest. 151. num. 6.

45 Que estando la renta en fiedad, aviendo quien la ponga, ò haziendo puja, sea admitido con fianzas en qualquier tiempo. Vid. Administracion. num. 4.

46 Y hasta que tiempo, y como se admita la puja en las rentas de puertos? Vid. Puertos secos. num. 50.

PVLLAS.

Rec. Pena de el que las dize, canta, ò palabradas deshonestas, ò fucias? Vid. Injurias. num. 1.

PVÑAL.

Prag. Como, y con que penas, se castiga el traer puñales? Vid. Armas. à numer. 13.

PVNTAS.

Prag. En que conformidad esté permitido el uso de las puntas, y encages? Vid. Trages. maxime num. 3. 12. 23. 37. & 50. Vid. Encages.

PVRGAS.

Rec. A quienes ayan de dar licencia los Protomedicos para hazer polvos, y tabletas purgativas; y que ningun Medico, ni Cirujano, haga en su casa purgas, ni medicinas para vender. Vid. Protomedicos. numer. 38.

PVTAS.

Rec. De la pena contra el que llama à la muger cassada Puta. Y que se desdiga. Vid. Injuria. num. 4. Y por lo que mira à mugeres publicas? Vid. Muger.

PVXA. Vid. PVJA.

LITERA Q.

QVADRA.

Rec. De los Alcaldes mayores de quadra? Vid. Audiencia de Sevilla.

QVADRILLA.

Prag. Aunque sea de tres, los gitanos ten gan pena de muerte por cilo. Vid. Gitanos. num. 11. & 31.

QVADRILLEROS.

Rec. De los quadrilleros de la hermandad
1 Vid. *Hermandad*.

QVANTIA.

Rec. Causas de mayor quantia, quando se
1 digan, respecto de las Audiencias, y Alcaldes? Vid. *Alcaldes de Corte. y Audiencias*.

2 De los Cavalleros de quantia? Vid. *Cavalleros*.

3 Quales se entiendan pleitos de menor quantia para con los Contadores? Vid. *Contaduria. num. 22. & Contadores. num. 27.*

Aut. Como en pleitos de residencia, y Alcaldes de fcas de menor quantia de doscientos mil mrs. de los del Consejo hazen sentencia? Fol. 11. B. Aut. 79.

2 Y como los pleitos, que se remiten de menor quantia, se ven por vno de el Consejo, que nombra el Presidente? Fol. 13. Aut. 91. Vid. *Pleitos. Processos*.

QVARTA.

Rec. De la quarta de las pujas por lo tocante
1 a rentas Reales. Vid. *Pujas*.

QARTELES.

Aut. En quales han de asistir los Alguaciles de Corte, y como? Fol. 32. B. Aut. 170.

QVARTILLOS.

Aut. De el valor de la moneda rica? Fol. 9.
1 B. Aut. 59.

QVARTO.

Rec. Que no vale la postura de rentas Reales, hecha con la condicion de que no ha de aver puja mayor, ni menor de el quarto; y de otras cosas acerca de esto? Vid. *Arrendamiento. num. 79. & Puja*.

QVARTOS.

Prag. Que sean hechos quartos los ladrones publicos, salteadores, y vandidos. Fol. 317. col. 2.

QVATRO.

Aut. Que el quatro por ciento, que cobra
1 ba la Camara, cesse. Fol. 187. Aut. 178.

QVATRO SACADAS.

Rec. De los Puertos de Galicia, quatro sacadas, y otros diezmos, cargos, descargos, y descaminos de las mercaderias. Vid. *Mar*.

QVEBRANTADOR.

Rec. Quebrantador de Iglesia, que penas
1 tenga? L. 2. tit. 2. lib. 1.

2 Y que matando, o hiriendo en ella, no goza de inmunidad. L. 3. tit. 2. lib. 1.

QVEMAR. QVEMADOR.

Rec. Quemador de mieffes no goza de inmunidad. L. 3. tit. 2. lib. 1.

2 Como ayan de ser quemados los que inducen a los Christianos a que renieguen. Vid. *Moriscos. num. 14.*

3 Pena de los que quemar mieffes, o casafas. Vid. *Robar. num. 7.*

4 Que sea quemado el que comete pecado nefando. Vid. *Sodomia. num. 1.*

5 Que pena tenga el que quema casa, por matar a otro, o rompe? Vid. *Pena. num. 22. & 24.*

QVENTAS.

Prag. De la q̄ há de dar los dueños de las yeguas
1 registradas, y de su paradero, para la cria, y conservacion de cavallos. Fol. 323. cap. 15.

Aut. Que las den anualmente los depositarios de penas de Camara, y las tomen las Justicias; y de las aplicadas para gastos de Justicia. Fol. 122. B. Aut. 75.

2 Las de arbitrios, que no pueda indultarlas el Consejo sin orden de su Magestad. Fol. 177. col. 2. No han de. Aut. 167.

3 Y de las que han de tomar de los positos; y sus penas. Vid. *Positos*.

4 Y como la ayan de dar los Corregidores de todas las comisiones, que se les hubiesen comedido por el Consejo? Fol. 106. Aut. 28. Vid. *Quantas*.

5 Forma, y tallacion de los derechos de comisiones de quantas. Fol. 151. Aut. 127.

Por lo tocante a Receptores? Vid. *Receptor*.

Rec. Que las den todos los años los Receptores de condenaciones, para gastos de Justicia de las Audiencias, y ante quienes? Leg. 23. tit. 7. lib. 2.

2 Y de las penas de Camara, como, y ante quien, y quando se ayan de dar? Vid. *Receptor*.

3 Y que se tomen cada año al depositario de penas de la Audiencia de Sevilla. Vid. *Audiencia de Sevilla. num. 23.*

4 Que en las behetrias tomen quantas los Alcaldes de los Adelantamientos, y quando? Vid. *Merindades. num. 63.* Y que las que se tomen sobre diezmas de execucion entre ellos, y los Alguaciles, pasen, y se queden en el Escrivano mas antiguo. *Ibid. num. 83.*

5 Que los Corregidores las tomen de los propios, y repartimientos, y que deben pasar en descargos? Vid. *Corregidores. n. 49.*

6 Y como ayan de dar quantas con pago las personas diputadas, para comprar trigo para los positos, y quienes ayan de ser; y de otras cosas de estas? Vid. *Proprios. a num. 16. vsq. 27.*

7 De los Contadores mayores de quantas, y sus oficiales, y que se junten cada dia a entender en sus officios, y los tengan a buen recido, y vn Contador mayor resida en el officio de tres en tres meses, y este presente al tomarlas; y de la pena por lo contrario? L. 1. tit. 5. lib. 9.

8 Que los dichos Contadores entiendan en aver las recetas de los de hacienda, y en su

su vista llamen a los Receptores, y Recaudadores, que han tenido cargos por carta de emplazamiento, y con pena; y de la que incurren por ser negligentes. L. 2. tit. 5. lib. 9.

9 Que tomen las quantas por cargo, y data. L. 3. tit. 5. lib. 9. Baeza. De Dec. Tutor. cap. 2. num. 176. Efcobar. De Ratiocin. cap. 21. num. 12. & cap. 2. & 31. num. 8. Bovad. Lib. 5. pol. cap. 4. Et quod ante liquidationem dati, & expensi, rationum non est locus executioni? Bovad. Sup. num. 78. Salg. Lab. Cred. part. 3. cap. 7. num. 21. & de Reg. part. 4. cap. 10. num. 64. & 68. Carleb. De Judic. disp. 7. tit. 3. num. 9. Rodrig. De Execut. cap. 1. articulo. 4. num. 30. Efcob. Sup.

10 Que no se den finiquitos por iguala sin hazer consulta, y de la pena, y quando los diesesen los Contadores mayores de quantas, den fee de sus nombres a los mayores de hacienda, y se declare la quantia de mrs. y quien la recibe. L. 4. tit. 5. lib. 9.

11 Que los mayores de hacienda tengan libro a parte de los cargos, y los Contadores mayores de quantas tengan otro en arca de dos llaves; y no aya mas, porque no sean cargados los recaudadores. L. 5. tit. 5. lib. 9.

12 Que ningun Contador, ni oficial de quantas, reciba dadiua, ni presente alguno, directo, ni indirecto, y la pena de lo contrario, y lleven folamente sus derechos. L. 6. tit. 5. lib. 9.

13 Que los dichos Contadores de quantas, firmen en las espaldas de las provisiones, donde no se pueda cortar, y en otra forma el Escrivano de Camara, ni el Registrador, ni el Chanciller, las den, registren, ni pasen, baxo varias penas. L. 7. tit. 5. lib. 9.

14 Que los Contadores mayores al fin de cada vn año, den a los de quantas todos los cargos, que los Tesoreros, y otras personas hubieren de cobrar. L. 8. tit. 5. lib. 9.

15 Que los Contadores mayores de quantas, ni sus oficiales, lleven derechos de las quantas, y finiquitos de los servicios, que el Rey haze. L. 9. tit. 5. lib. 9.

16 Que en los pleitos grandes en grado de revista ante los Contadores mayores de quantas, de pedimento de Ciudad, o Villa, el Rey provehera, que para que se vean, asistan dos de el Consejo. L. 10. tit. 5. lib. 9.

17 Que los Contadores de quantas no reciban los desquentos, que hubiesesen hecho, sin consulta de el Rey, los Contadores mayores en las rentas Reales. Leg. 11. tit. 5. lib. 9.

18 Que demas de los Contadores mayores de quantas, y sus Tenientes, aya quatro

oficiales; y con que salario? Leg. 12. tit. 5. lib. 9.

19 Que al Rey se aya reserva el nombrar Tenientes, y oficiales de la Contaduria, y para ser recibidos hagan el juramento acostumbrado. L. 13. tit. 5. lib. 9.

20 Como, donde, y quando, mudandose la Corte, han de residir, y hazer audiencia los Contadores mayores, y sus oficiales? L. 14. tit. 5. lib. 9.

21 Que los dichos Contadores mayores, y sus oficiales, demas de las audiencias ordinarias, hagan al año tres juntas, para averiguar los que han sido llamados a quantas, y no han venido, y los que no han sido llamados, y hecho memorial, se de al Fiscal. L. 15. tit. 5. lib. 9.

22 Que al tiempo debido los dichos Contadores llamen a quantas, y cobren los alcances sin respecto, ni interes particular, y las cartas de emplazamiento se den con termino limitado; y no viniendo, se de segunda, con apercibimiento; y dando lugar a la tercera, se execute la pena. L. 16. & 36. cap. 23. tit. 5. lib. 9.

23 Que ofreciendose alguna duda sobre las quantas, se confiera entre los Contadores, Teniente, y oficiales, los quales esten en el segundo aposento, y en la primera pieza los Contadores, y Tenientes. Leg. 17. tit. 5. lib. 9.

24 Que las quantas se tomen con toda fidelidad, y averiguacion de cargos, y descargos, y en las quantas extraordinarias el que las da, jure que el cargo, y data es cierto, y sin fraude, y que pagará el tres tanto de lo que dexare de cargar, o pusiere en data, y de su aplicacion? Leg. 18. tit. 5. lib. 9. Cabrerros. De Trip. cap. 14. num. 5. & a num. 9. & cap. 21. num. 2. & 7. Larrea. Alleg. 36. & segg. Efcalon. Gazoph. part. 1. lib. 2. cap. 4. Et an ad imponendam penam tripli. requiratur ex parte fisci probatio doli, & de alijs. Larrea. Alleg. 58. Olea. Additio. tit. 7. quest. 3. ad num. 43. Et an sit necessaria ex hac lege relatio jurata? Vid. L. 36. cap. 13. tit. 5. lib. 9. Noguera. Alleg. 33. num. 27. Et ad N. Que lo denunciare. Et quid si denunciatus non fuerit profectus causam vsque ad sententiam, sed alijs Larrea. Alleg. 37. Luca. Anot. ad discurs. 124. de Regalib.

25 Que en los finiquitos los Contadores declaren el cargo, y data, y de que, y como, y en virtud de que se recibio. L. 19. tit. 5. lib. 9.

26 Que ellos, ni sus Tenientes remitan, ni compongan demandas sin consultar al Rey, ni den lugar, a que se hagan albaquias; pena

- de pagarla con el doble. *L. 20. tit. 5. lib. 9.*
- 27 Que pasado el termino para mostrar recados de data, los Arrendadores se cobren los alcances. *L. 21. tit. 5. lib. 9.*
- 28 Que se acuda al Receptor con los alcances de quantas, y pague las quitaciones, y cosas que se libren, y de lo que restasse de cuenta por libro al Tesorero. *L. 22. tit. 5. lib. 9.*
- 29 Que los Contadores pidan à los Teforeros relacion de lo dado para gastos de guerra, y armadas, y à que personas, para llamarlas à assentar. *L. 23. tit. 5. lib. 9.*
- 30 Que ni los Contadores, ni sus Tenientes señalen cedula, para que se libre, y pague, ò passe cosa alguna sin consulta de el Rey, y hecha relacion; y si el Rey la passasse, no estando informado, no la cumplan hasta nuevo informe. *L. 24. tit. 5. lib. 9.*
- 31 Que han de hazer los Contradores hallando suspenso algun juro, ò partida en los libros de la Real Hazienda, y si en los finiquitos, que dieren con alcance, se ha de poner, que paguen sin embargo de el finiquito. *L. 25. tit. 5. lib. 9. & 36. cap. 35. tit. 5. lib. 9. Escobar. De Ration. cap. 33. num. 11. & segg.*
- 32 Que dando quantas el pariente dentro del quarto grado de algun Contador, Teniente, ò official, los otros, que no lo son, las tomen. *L. 26. tit. 5. lib. 9.*
- 33 Orden, que se ha de tener, quando discordando los Contadores de las quantas, que se ofrecen dudas, y como se han de resolver nombrando para ello personas. *L. 27. tit. 5. lib. 9. Vid. infra. num. 63.*
- 34 Que aviendo los Contadores dichos de embiar personas à cosas de la Real Hazienda, las embien habiles, y suficientes sin respecto, ni amistad con salarios moderados, y las comisiones se despachen por el Assessor de la Contaduria. *L. 28. tit. 2. lib. 9.*
- 35 Que ningun Escrivano de la Contaduria, ni official, ni criado de los Contadores tome el cargo de arrendar, tomar, ordenar, ni dar cuenta por el Tesorero, ni pagador, ni receptor, ni recaudador. *L. 29. tit. 5. lib. 9.*
- 36 Que los oficiales de la Contaduria, tengan à buen recado los libros, por que no se sepa, lo que al Rey se debe, por que no se le pidan mercedes importunas. *L. 30. tit. 5. lib. 9.*
- 37 Que el Fiscal, ni el Assessor de la Contaduria, no aboguen, ni lleven salario por recaudador, ni otra persona tocante à la Real Hazienda. *L. 31. tit. 5. lib. 9.*
- 38 Que ninguno de los dichos Contadores, ni sus oficiales tengan parte en las rentas

- Reales, ni en prometidos, ni en lasajas ni en cosas tocantes à cruzada, ni gracias ni subsidio, ni pagas de las guardas de la puerta. *L. 32. tit. 5. lib. 9.*
- 39 Que aya Arancel de los derechos, que han de aver de finiquitos, y otras cosas los Contadores, y sus oficiales, y Tenientes. *L. 33. tit. 5. lib. 9. Vid. Num. 37.*
- 40 Que trayendo, el que la diere, bien ordenada la cuenta, lleven derechos de solo el finiquito, y no viniendo formal, la ordene el official, que fuese nombrado, y los otros la tomen. *L. 34. tit. 5. lib. 9.*
- 41 Que los Teforeros, y recaudadores den, y libreen su cuenta de vn año, despues de aver acabado el empleo, y paguen el alcance, y en el interin no se les de otro cargo de Hazienda Real, y que se ponga por condicion de rentas. *L. 35. tit. 5. lib. 9.*
- 42 Orden, que se ha de guardar en la Contaduria mayor de quantas acerca de veer, y despachar los negocios. *L. 36. per tot. tit. 5. lib. 9.*
- 43 Que los Contadores mayores de quantas, ni sus Tenientes lleven derechos de finiquitos, sino que el Receptor de alcances de cuenta los cobre, y se le haga cargo, como de Hazienda Real, sin que por esto se haga novedad tocante à las quantas de el Reyno, y Cruzada; y aunque sean de muchos años, se de solo vn finiquito. *L. 36. cap. 2. tit. 5. lib. 9.*
- 44 Que el officio de ordenar quantas no sea officio à parte, y que las ordenen los oficiales de resultas, que tengan para este officio oficiales de orden del Tribunal, y de sus salarios, y quando se les ayan de pagar, y como las partes han de depositar los derechos, ò fianzara? *Dist. L. 36. cap. 3.*
- 45 Que los Contadores, y oficiales de la dicha Contaduria, no falren de la Corte sin licencia del Mayor, la qual no pueda passar de ocho dias, y de la pena, y que se entienda con los que estan presentes, y no absinten. *Dist. L. 36. cap. 4. Vid. Contaduria num. 50.*
- 46 Que asimismo, no se ausenten los Contadores mayores sin licencia del Rey, y que se cumpla, lo que està mandado en orden à que todos los oficiales, y Contadores se junten cada quatro meses, y hagan acuerdo general. *Dist. L. 36. cap. 5. & 6.*
- 47 Que el gobierno del tribunal de esta Contaduria corre por el Contador mas antiguo, y las provisiones, que en el se acordaren, se firmen por los que se hallassen presentes al proveerle, y lo mismo por lo tocante à nombramientos. *Dist. L. 36. cap. 7.*
- 48 Que no se pueda nombrar para comision

- cion alguna à ningun pariente, criado, ni allegado de los oficiales mayores, ò menores de la Contaduria. *Dist. L. 36. cap. 8.*
- 49 Que no yendo à tiempo sean multados los ministros de la Contaduria, y que si el tribunal se detiene algo mas, no se levanten los demas Contadores, y à quien se encargue alguna cosa tocante à la administracion lo cumpla, y haga en su casa, sin llevar derechos. *Dist. L. 36. cap. 9.*
- 50 Que los que ordenan la cuenta, pongan al principio, si el que las dà, tiene poder, y las dudas que se ofrezcan, y al que las dà, se le notifique el primero dia, que asista, y se le señalen los estrados en forma. *Dist. L. 36. cap. 10.*
- 51 Que prestando agravios de quantas, se vea en el tribunal assitiendo los Contadores de resultas, de quienes se agraviasen, y las quantas empezadas se fenezcan sin poner mano à otras, y hasta acabarse, no se saquen de la Contaduria. *Dist. L. 36. cap. 11. & 12. tit. 5. lib. 9.*
- 52 Que asì à las quantas ordinarias, como extraordinarias, el que las diere, jure el cargo, y data, y los recados de ellas, y los que faltasen, y siendo de depuestos se recurra al tribunal, para que probea, y todos los alcances liquidos, que de las relaciones juradas resliten, se executen. *L. 36. cap. 13. Vid. Supr. num. 24. & 9.*
- 53 Que aya vn libro enquadernado, en que el Escrivano mayor ponga por menor las quantas, que se dan à ordenar, y con que circunstancias, y trahidas las quantas lo note, y à quien se entregan, y en quantos pliegos. *Dist. L. 36. cap. 14.*
- 54 Que el officio de los Contadores de rentas es obligado à dar en cada año el libro de receptas, y que las partidas las pongan por letra, y por summas al margen, y por esto no se les libre derechos algunos, ni à otros por decir han trabaxado horas extraordinarias. *Dist. L. 36. cap. 15.*
- 55 Que el tribunal de la Contaduria con justa causa pueda dar espera moderada, siendo la cantidad de hasta 30000. mrs. y los alcances de quantas vayan al Receptor, y como las aya este de dar, y à que tiempo? Y se permite que para gastos del tribunal, pueda librar en el Receptor hasta 50000. mrs. cada año. *Dist. L. 36. cap. 16. tit. 5. lib. 9.*
- 56 Que las quantas ordinarias se tomen de diez, en diez años, y constando no averse pagado algunos mrs. librados, no se hagan cargos, y se de providencia para adelante. *Dist. L. 36. cap. 17.*
- 57 Como se han de despachar los libramientos por el Secretario de Hazienda, y Escrivanos de Camara, y que se pongen el nombre, vecindad, y officio, à quien se libra, y que las personas, à cuyo cargo està el libro de la razon de la Hazienda Real, saquen todos los años recepta general, y entreguen à la Contaduria, para llamar à quantas, y se tenga cuidado en llamar, à los que estan fuera de la Corte. *Dist. L. 36. cap. 18.*
- 58 Que aviendo vacado alguna merced, ò situacion de mrs. se haga saber à los Contadores de la Contaduria mayor de Hazienda para que se note, y quede por Hazienda Real, sobre lo qual entienda el Fiscal. *Dist. L. 36. cap. 19.*
- 59 Que resultando aver gastados mrs. por estados de Flandes, Sicilia, y otros se avise à los Virreyes, para que de cuenta, el que la debe dar. *Dist. L. 36. cap. 20.*
- 60 Que aviendo que emendar algun pliego de quantas, se haga de manera, que conste aver avido emienda, y no se pueda mudar pliego sin orden del tribunal; y en las quantas de partidos encabezados basta nombrar los lugares, por evitar superfluidad. *Dist. L. 36. cap. 21. & 22. tit. 5. lib. 9.*
- 61 Que los que ordenan, y dan las quantas, pongan los recados de cada partida, pena de ser multados para gastos de estrados; y la Contaduria probea, faltando vno de los Contadores de rentas, que el otro se ocupe en sacar relaciones, ò que le ayude el Escrivano de Camara, ò otro official. *Dist. L. 36. cap. 24. & 25.*
- 62 Que los oficiales de libros los tengan bien tratados, y hagan inventario de ellos, jurado, y firmado, y le vayan añadiendo, para que aya razon siempre, la qual se ponga al fin de cada vno, y no puedan dar scè de ellos, ni de parte sin orden de los Contadores. *Dist. L. 36. cap. 26.*
- 63 Que los oficiales dichos, luego que vengan los Executores, les tomen quantas, de lo que han hecho, y no les pasen mas, que vn salario, aunque ayan llevado muchas comisiones; y avisen al tribunal del alcance, y hasta estar pagado al Receptor no puedan ser provechidos à otras comisiones. *Dist. L. 36. cap. 27.*
- 64 Que todos guarden secreto, y los Ministros lo juren, y quando ayan de determinar, manden salir las partes, para poder votar secretamente, y ninguno pueda ser solicitador, ni agente de persona alguna, ni descubrir los alcances, baxo de el juramento de guardar secreto. *Dist. L. 36. cap. 28.*
- Y que los libros de cargos, y memoriales de la Contaduria, esten duplicados, y

- enquadernados, y los que toman quantas, fienten en ellos las resutas, sin esperar à que se faquen finiquitos. *Dist. L. 36. cap. 29. Vid. Contadores. num. 34.*
- 65 Que las quantas extraordinarias, y demás monta, precedan à las ordinarias, y por las menudas fe nombre vn ofncial de confianza, que las vaya à tomar, y vea si los alcances estan de manifiesto. *Dist. L. 36. cap. 31. & 32.*
- 66 Que de las quantas fenecidas se haga inventario por el nombre de los que las dieron, con dia, y año, y el Fiscal tenga libro de negocios tocantes à su cargo, y al Tribunal advierta lo que fuesse de el servicio de el Rey, y de todos los Sabados razon de lo que se le hubiessse encargado. *Dist. L. 36. cap. 32. & 33.*
- 67 Que el Assessor, y el Relator de el Tribunal de la Contaduria, asistan quando fuesssen llamados de los Contadores. *Dist. L. 36. cap. 35. tit. 5. lib. 9.*
- 68 Que aviendo diversidad de votos entre los Contadores de quantas, y oficiales, se ocurra à los Contadores mayores, y no à los de hacienda. *Dist. L. 36. cap. 35. tit. 5. lib. 9. Vid. Contaduria. num. 74. & Supra num. 32.*
- 69 Arancel de los derechos, que han de llevar los Contadores, y demás oficiales, y Ministros de la Contaduria. *L. 37. & segg. tit. 5. lib. 9.*
- 70 De el arancel de los derechos, que han de llevar el Mayordomo mayor, y Contadores, y todos los oficiales de la Contaduria; y de algunas ordenanzas, que han de guardar? *Vid. Contaduria. à num. 119. Y de otras muchas cosas de aqui? Vid. Contaduria. per totum, & signatè num. 118.*
- 71 Como los Ecrivanos mayores de quantas, y sus Lugares Tenientes, han de embiar copia jurada, y firmada de los valores de las rentas, que hubieren hecho, baxo de varias penas, y los Contadores les han de hazer cargo? *Vid. Arrendamiento. numer. 64.*
- 72 Como ha de dar cuenta jurada la persona pueita para beneficiar las rentas Reales, en que ha avido pujas, y oposicion de el Arrendador; y como la aya de dar el que era de la sal, quando se hiziesse puja. *Vid. Puja. num. 31. & 35.*
- 73 Como, y quando los Arrendadores de rentas han de dar la cuenta de las fieldades à los Arrendadores; y como ayan de jurar las partidas? *Vid. Administrar. num. 7.*
- 74 Que los fieles lleven treinta al millar, de lo que cobren, y se les abone en la cuenta; y como la ayan de dar los Arrendado-

dores, segun los fieles, aviendo puja. *Vid. Administrar. num. 8.*

- 75 Hasta que tiempo, y como el fiellestè obligado à dar cuenta con pago, quando el Arrendador faca tarde el recudimiento, ò requiere tarde con el; y de otras cosas tocantes à quantas, quando las rentas estan en fieltad. *Ibid. num. 10. 11. & alijs. tit. 5. lib. 9. Vid. Quantas.*
- 76 Que los Arrendadores puedan tomar cuenta à los mercaderes por su libro. *Vid. Alcabala. num. 95. & 98.*
- 77 De la cuenta, que han de dar los compradores de seda en el Reyno de Granada à los Arrendadores, y que estos sean obligados à recibirlas en ciertos casos, quando se las diessen. *Vid. Sedas de Granada. num. 21. & alijs.*
- 78 De la cuenta, que deben dar los ganaderos de los ganados registrados, y lo que se aya de guardar en esto? *Vid. Puertos secos. à num. 21. vsq. 30. & alijs.*
- 79 Y como deben dar cuenta de la renta los Arrendadores de puertos secos; y por lo demás tocante à esta renta? *Ibid. num. 54. & per tot.*
- QVERELLAS.**
- Aut.* Los Ecrivanos de Camara no las lean aviendo informacion. *Fol. 58. Aut. 26. 1.*
- Rec.* En que casos puedan admitirlas los Alcaldes entregadores, ò los hermanos de Mesta? *Vid. Mesta. num. 44. Acusacion. Denunciacion.*
- 2 Que las demandas, y querellas sean claras, y con distincion. *Vid. Demandas. num. 7.*
- 3 Que los herederos, que no querellan la muerte de el que es muerto injustamente, pierdan la herencia, y en que casos? *Vid. Herederos. num. 13.*
- 4 Que aviendo querrela sobre delito, se oyga à la parte, si quiere probarlo; y diciendo que no puede, los Juezes hagan pesquisa, para averiguar la verdad. *Vid. Pesquisa. num. 14.*
- 5 Que sin embargo de apartarse la parte de la querrela, procediendo los Juezes, se pueda condenar à galeras. *Vid. Galeras. numer. 20.*
- 6 Quando por la querrela de el Arrendador, con juramento, y alguna informacion, se pueda mandar hazer execucion? *Vid. Rentas. num. 49.*
- QVESTORES.**
- Rec.* De los questores de los ordenes, y quando, y como pueden, y quanto pelear? *L. 1. & segg. tit. 9. lib. 1. Vid. Religiosos. numer. 7. Plura Solorzan. De Ind. Gub. lib. 3. cap. 25.*

Y

- 2 Y que no pidan con publicacion de indulgencias, ni sin ella, sin licencia del Consejo, ni se les permita por las Justicias. *Leg. fin. tit. 9. lib. 1. Concil. Trid. Ses. 21. cap. 9. Barbof. lvi remif.*
- QVIEBRAS.**
- Rec.* De las que acontecen en rentas Reales, y quando aya lugar al torno, y à cuyo cargo sean, y como se faneen? *Vid. Arrendamientos. Rentas. Condicion.*
- QVINTAL.**
- Rec.* Que el quintal son quatro arrobas de 1 à veinte, y cinco libras; y quanto fuesse antiguamente? *Vid. Pefas. num. 4.*
- 2 Como segun los quintales, y marcos, que rindiesfen las minas, se han de pagar al Rey los derechos de los metales, que se facan? *Vid. Minas. à num. 12. vsq. 22. & alijs. & num. 174. & 175.*
- QVINTAS.**
- Aut.* Las de Soldados, y forteos, como se han de hazer por las Justicias. *Fol. 163. Aut. 149. Vid. Soldados.*
- QVINTO.**
- Prag.* Que por razon de dote, no se pueda mejorar à las hijas en el quinto. *Vid. Dotes. à num. 1.*
- Rec.* Que de los quintos, ò levas de gentes, y agravios hechos, se informen los Juezes de residencia, y lo castiguen. *Vid. Residencia. Y de lo perteneciente à quinto, ò quinta en este servicio? Vid. Leva.*
- 2 De las mejoras de el quinto? *Vid. Mejora.*
- 3 Y como se aya de distribuir el quinto de los bienes por los testamentarios, y herederos? *Vid. Testamento. num. 12.*
- 4 Que el Padre, ni la Madre pueda disponer en vida, y muerte de más de vn quinto. *Vid. Mejora. num. 12.*
- 5 Que las Missas, cera, gastos de entierro, y mandas graciosas, se faquen del quinto, aunque el testador disponga lo contrario. *Vid. Mejora. num. 13.*
- 6 Y si los Padres pueden dexar à los naturales mas de el quinto. *Vid. Herederos. num. 11.*
- 7 Si los hijos legitimados por rescripto, succedan à sus ascendientes en mas de el quinto? *Ibid. num. 12.*
- 8 El de las prefas, y ganancias de guerra es de el Rey privativamente, y dà à los que se arman contra moros. *Vid. Soldados. num. 20. & 21.*
- 9 Que los mesoneros no lleven de ganancia mas de el quinto en la fanega de cebada. *Vid. Jornaleros. num. 6.*
- 10 Que los Contadores puedan otorgar prometido, y el quinto para el Rey. *Vid. Puja. num. 40. & 41.*

QVITA. Y QVITAS.

Rec. Que los de el Consejo de Hacienda no queden hazer desquentos, ni quitas, ni dar esperas. *Vid. Contaduria. num. 62.*

QVITACIONES.

Rec. De los derechos de los oficiales de quitaciones? *Vid. Arancel. num. 28. 42. y Contadores. num. 42.*



LITERA R.

RACIONES.

- Rec.* Raciones de Iglesias, que ni se vnan, ni anexen; y que se deba hazer con las bulas para esto? *L. 28. tit. 3. lib. 1.*
- 2 De los que por tener racion de la casa Real, ò Reyna, se eximan de pechos, ò no? *Vid. Pechos per tot.*
- RAIZ.**
- Rec.* Como buelva la raiz à la raiz, y de los bienes, que buelven al tronco, ò troncales? *Vid. Troncales.*
- 2 Si las fianzas de rentas Reales ayan de ser en bienes raizes? *Vid. Arrendamiento. num. 34. & 50.*
- 3 Como ha de afanzar con bienes raizes el que haze la puja de el quarto en las rentas Reales? *Vid. Pujas. num. 29.*
- RASTROJOS.**
- Rec.* Que las mugeres de los segadores, y las que puedan ganar de comer, no espiguen. *Vid. Jornaleros. num. 5.*
- 2 Y por lo tocante à pastos? *Vid. Pastos.*
- RATIFICAR.**
- Rec.* Que puede el marido ratificar lo hecho por la muger, sin licencia para ello? *Vid. Muger. num. 7.*
- RAZON.**
- Prag.* De la que han de dar los dueños de las yeguas registradas, para la cria, y confervacion de cavallos; y de su paradero? *Fol. 323. cap. 15. Vid. Testimonio. Relacion.*
- Aut.* De las comisiones, que no se despachan sin tomar el Fiscal la razon? *Fol. 12. B. Aut. 88.*
- 2 Y aviendo suplicacion para la Camara, sin averla tambien tomado los Ecrivanos de Camara, no reciban proceso alguno en grado de apelacion. *Fol. 31. B. Aut. 96.*
- 3 Y de la que ha de tomar el Contador de gastos de justicia; y de que? *Fol. 58. B. Aut. 264.*
- 4 Y como ha de tomarla, y de que? *Re-*